Lima, veintitrés de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Ricardo Chiroque Paico; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, a fojas uno el sentenciado Ricardo Chiroque Paico interpone demanda de revisión contra la sentencia condenatoria del once de enero de dos mil siete, obrante a fojas setenta y seis que lo condenó como autor del delito contra la administración pública -colusión, y peculado- y el delito de corrupción de funcionarios cohecho propio-, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de dos años; Segundo: Que, el accionante Chiroque Paico ampara su demanda de revisión en la causal contenida en el numeral quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales que señala que el recurso de revisión procede cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado; Tercero: Que, conforme se desprende de la presente demanda de revisión, el recurrente alega que, durante todo el proceso judicial seguido en su contra e inclusive al momento de emitirse sentencia, el Procurador de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, en su escrito presentado a la Sala Superior, a fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, acompaña nuevas pruebas argumentando que han sido encontradas en los archivos ubicados en el Parque Wiracocha, en esta documentación se hallan sus descargos

al examen de auditoria que sin duda alguna hacen variar toda su defensa, documentos que no se tuvieron a la vista durante la etapa de instrucción ni de juicio oral, que la prueba de ello es que en el auto de elevación de la sentencia de fojas dos mil ochocientos trece se hace referencia a este escrito y se decreta que se agregue a los autos; que dichas pruebas sin duda alguna no fueron compulsadas lo que hará cambiar su situación jurídica; Cuarto: Que, el encausado ofrece como medios probatorios los documentos contenidos en el escrito de fojas cien -del presente cuadernillo de revisión- presentado por el encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho: i) copia simple del informe doscientos veinticinco -CP- cero uno/MSJL, emitido por el Director de Planeamiento al Director de Asesoría Jurídica de la MSJL, mediante el cual informa respecto del presupuesto institucional de apertura fiscal dos mil uno; ii) copia simple del pedido de plazo ampliatorio para presentar descargos de Ricardo Chiroque Paico; en el cual solicita un plazo de tres días útiles para poder presentar las aclaraciones respectivas y recabar documentación sustentatoria; iii) copia simple del oficio cero noventa y cuatro- dos mil uno/ MDSL emitido por el Auditor Interno de Municipalidad agraviada а Ricardo Chiroque comunicándole los hallazgos relacionados a los contratos suscritos con la empresa Fercasa y además le otorga un plazo de dos días útiles para que presente aclaraciones y comentarios sustentatorios sobre su participación en la suscripción de contratos con la empresa Fercasa; iv) copia simple del descargo a los hallazgos realizados por el señor José Salazar Castañeda, donde informa la inadecuada formulación de contratos para repotenciación de vehículos de servicio de limpieza pública, incumpliendo los mismos por parte de la

empresa proveedora, así como la inadecuada administración de los recursos de foncomún genera un eventual perjuicio económico por un millón cuatrocientos sesenta mil doscientos ochenta y siete con cuarenta y nueve nuevos soles; v) copia simple del cargo del escrito de aclaraciones presentado por el señor José Luis Castillo Soto; en el que informa que el incumplimiento de los contratos suscritos con Fercasa no fueron comunicados a la Oficina de Asesoría Jurídica ya que de lo contrario se hubiesen adoptado las medidas necesarias para la cautela de los fondos de la Municipalidad; vi) copia simple de los descargos realizados por el señor José García Rojas a los hallazgos de auditoria, debidamente sustentados; vii) copia simple de los descargos realizados por Carlos Espinoza Agurto a los hallazgos de auditoría, donde refiere desconocimiento de los contratos con Fercasa; viii) copia simple del oficio cero tres- dos mil uno emitido por el Regidor Manuel Otilio Avalos López, mediante el cual solicita al Banco de la Nación el movimiento de los tres años (mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno) para verificar acciones internas en la Municipalidad; ix) copia simple del oficio cien- dos mil uno- DAI/MDSJL emitido por el auditor interno dirigido a Juan Flores Ventura, conteniendo documentos originales que comunica los hallazgos relacionados con el contrato de la empresa Fercasa; además de los oficios ciento cuatro guión dos mil uno, dirigido a Víctor Gálvez Cáceres, oficio noventa y siete guión dos mil uno, dirigido a Jorge Isaac García Rojas y oficio noventa y cinco guión dos ன்l uno, dirigido a Claudio Zuñiga Espinoza, comunicando en los tres casos los hallazgos relacionados con el contrato con Fercasa; asimísmo, oficio número cero cero uno guión dos mil uno, dirigido a CPC Abraham Ponce Barraza, comunicándole de los mencionados

hallazgos y el descargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil uno -fojas dos mil quinientos cincuenta y nueve- de Ricardo Chiroque Paico en el cual informa no tener responsabilidad en los hechos y desconocer el tema de índole legal y acepta su responsabilidad en cuanto a la confianza depositada en los funcionarios responsables; x) copia simple del oficio noventa y seis- dos mil uno-DAI/MDSJL emitido por el Auditor Interno dirigido a Héctor Campos Leyton, comunicando el hallazgo de auditoria respecto a los contratos con Fercasa; xi) copia simple del oficio ciento tres- dos mil uno- DAI/MDSJL, emitido por el Auditor Interno, dirigido a José Altuna Cerna, comunicando el hallazgo de auditoria respecto a los contratos con Fercasa; xii) copia simple del oficio noventa y ocho- dos mil uno- DAI/MDSJL, emitido por el auditor interno y dirigido a Marco Antonio Rojas Granados, comunicando el hallazgo de auditoría respecto a los contratos con Fercasa; xiii) copia simple del oficio noventa y nueve- dos mil uno-DAI/MDSJL, emitido por el auditor interno y dirigido a Carlos Espinoza Agurto comunicando los hallazgos de auditoria respecto a los contratos con Fercasa; xiv) copia simple del oficio ciento dos- dos mil uno-DAI/MDSJL, emitido por el auditor interno y dirigido a José Luis Castillo Soto, que comunica de hallazgos de auditoria respecto a los contratos con Fercasa; xv) copia simple de los descargos efectuados por el señor Víctor Gálvez Cáceres en el cual informa que recién tomó conocimiento de los hechos el veintiuno de mayo de dos mil uno; xvi) copia símple del proveído mil setecientos sesenta y siete-dos míl uno- DA/MSJL, emitido por Marco Rojas Granados -Director de Administración, que ordena girar cheques a favor de la empresa Fercasa, pese a hallazgos en su contratación; xvii) copia simple del regurso de respuesta de hallazgo de auditoría, dirigida al auditor

interno, por Héctor Campos Leyton, donde informa que su persona no participó ni en la suscripción, visación ni redacción de los contratos Celebrados con Fercasa ni administró recursos de foncomún, ni participó como miembro de comité de adjudicación directa; xviii) copia simple del memorándum doscientos doce- dos mil uno-DSC/MDSJL emitido por el señor Pedro Dioses Atoche- Director de Servicios de la ciudad-, mediante el cual remite doscientos treinta y dos folios al Director de Asesoría Jurídica, señor César Marchena Mori, la documentación relacionada al servicio prestado por la empresa Fercasa para su conocimiento y fines; xix) copia simple del comprobante de pago número novecientos veintitrés, mediante el cual se cancela a la empresa Fercasa la suma de doscientos setenta y cinco mil ochenta y tres nuevos soles con cuatro céntimos, pese a los hallazgos de la contratación –fojas dos mil seiscientos sesenta y seis-; xx) copia simple de comprobante de pago número dos mil ciento dieciséis con anexos originales, mediante el cual se cancela a la empresa Fercasa la suma de doscientos cuarenta y siete mil ciento setenta y cuatro nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos, pese a los hallazgos de contratación -fojas dos mil seiscientos sesenta y ocho; xxi) copia simple del comprobante de pago número doscientos catorce con anexos originales, mediante el cual se cancela a la empresa Fercasa la suma de cuatrocientos doce mil seiscientos veinticuatro nuevos soles con cincuenta y dos céntimos pese a los hallazaos a la contratación -fojas dos mil setecientos uno-; xxii) copia simple del comprobante de pago número mil cuatrocientos cincuenta y nueve conteniendo carta fianza original mediante el cual se cancela a la empresa Fercasa la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho nuevos soles con treinta y cuatro

céntimos pese a los hallazgos a la contratación -fojas dos mil setecientos cuarenta y siete-; xxiii) copia simple de la orden de cómpra número ciento treinta y seis, suscrita por el señor Carlos Espinoza Agurto –Jefe de Abastecimiento- mediante el cual tramita el inicio del proceso de contratación de la empresa Fercasa por el monto de seiscientos ochenta y siete mil setecientos siete nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos -fojas dos mil setecientos cincuenta y ocho-; y que si bien dichos documentos no han sido presentados por el demandante en la presente demanda de revisión de sentencia, debe advertirse que los mismos obran de fojas dos mil quinientos veintidós a dos mil setecientos noventa y seis del expediente principal que se ha tenido a la vista; Quinto: Que, es preciso señalar que la prueba documental es uno de los medios de prueba más importantes que tiene a sus órdenes el Juez para descubrir la verdad histórica dentro de un proceso judicial. El documento es todo escrito que consta de declaraciones o manifestaciones que declaran o demuestran hechos del accionar humano, por lo que son capaces de crear relaciones o consecuencias jurídicas; sin embargo, no todo documento puede ser considerado como válido para probar determinada situación o hecho, sino que debe ser idóneo, que de manera contundente e indubitable evidencie la inocencia del condenado; Sexto: Que, analizados los documentos ofrecidos como pruebas nuevas -fojas dos míl quinientos veintidós del principal-, se advierte que éstos no enervan ni varían la situación jurídica del sentenciado, toda vez que, los documentos aludidos no constituyen documentos idóneos para acreditar la absolución del demandante, ya que ellos están constituidos por oficios, cartas, descargos, informes, respuestas, entre

otros, los cuales no demuestran la inocencia del demandante respecto a los hechos que fueron materia de investigación, toda vez que, éstos no tiene mayor fuerza probatoria que los valorados por el juzgador al momento de emitir su fallo, tales como el Peritaje Técnico que se hace mención en el décimo quinto considerando de la sentencia materia de revisión, y por ende en nada hace variar su situación jurídica; Séptimo: Que, los motivos del recurso de revisión se contraen en todos los casos a circunstancias o informaciones que de haberlas conocido el Juez al momento de fallar, hubiera decidido de forma diferente a como lo hizo; es decir, que el recurso de revisión busca subsanar un error grave contenido en una resolución irrevocable, debido a la falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o porque las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo; sin embargo, este presupuesto requiere que se cuente con medios de prueba nuevos o no conocidos que acrediten de manera indubitable la inocencia del sentenciado, hecho que no ha sucedido en el caso de autos, lo que hace imposible amparar su demanda, apreciándose además, que el demandante interpuso recurso de nulidad contra la sentencia materia de revisión, cuya copia certificada obra a fojas cien; sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo, conforme es de verse de la copia certificada de la resolución que obra a fojas ciento cuatro, debiéndose tener dicha conducta del abogado defensor como de consentimiento, por cuanto en su condición de letrado y profesional del derecho tenía conocimiento del plazo para interponer recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Ricardo Chiroque Paico contra la sentencia condenatoria del once de

enero de dos mil siete, obrante a fojas setenta y seis, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública -colusión y peculado-y corrupción de funcionarios -cohecho propio-, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de dos años; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen; DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene el se señor Juez Supremo Gonzales Chávez por impedimento del señor Juez Supremo Neyrá Flores

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

GONZALES CHAVEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Seoretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/jmar